

si se hubiere anticipado el pago, como suelen hacerlo algunos causantes; haciendo constar, en todo caso, el valor de las estampillas adheridas, la circunstancia de estar canceladas y perforadas, el número de la boleta, el nombre del causante y la fecha de la presentación; con el objeto de que, si llegare la vez de reponer las boletas, se declare la exención de segundo pago sin otra prueba más que el informe satisfactorio que rindan las oficinas del Timbre, en vista de los asientos de los expresados libros de registro.

Lo comunico á usted para su cumplimiento, y á fin de que mande publicar y circular esta disposición como reglamentaria del repetido artículo 72 de la ley del Timbre vigente.

México, 11 de agosto de 1908. — *Limantour*. — Al Director de la Renta del Timbre. — Presente.

«Diario Oficial», agosto 11 de 1908.

NUMERO 552.

Agosto 11.—Secretaría de Hacienda.—Acuerdo ordenando la publicación de los Estatutos de la Compañía «Ferrocarriles Nacionales de México», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto de 6 de julio de 1907.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito y Comercio.

ACUERDO.

México, 11 de agosto de 1908.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto de 6 de julio de 1907, publíquense en el *Diario Oficial* los estatutos de la Compañía «Ferrocarriles Nacionales de México». — (Rúbrica del Señor Ministro).

Es copia. México, 11 de agosto de 1908. — El Oficial Mayor, *R. G. Revuelta*.

Los estatutos á que se refiere el anterior acuerdo, son los siguientes:

ESTATUTOS.

De las Acciones.

ARTICULO 1º

Los Títulos de las acciones de la compañía se extenderán y redactarán en la forma y lenguas que acuerde la Junta Directiva y serán firmados por uno ó más directores ó por el funcionario ó funcionarios que la expresada Junta autorice al efecto.

Todas las acciones, salvo lo establecido en el decreto de seis de julio de mil novecientos siete y en estos estatutos, conferirán igual derecho de voto en las asambleas generales de accionistas, á razón de un voto por cada acción.

La Junta Directiva podrá expedir títulos ó certificados provisionales de acciones, á reserva de cambiarlos por los definitivos.

ARTICULO 2º

El valor de las acciones se expresará en pesos mexicanos de oro y en dólares de oro de los Estados Unidos de América, ambos del peso y ley actuales, al cambio fijo de dos pesos por cada

dólar. Si la Junta Directiva lo estimare conveniente para los intereses de la compañía, el indicado valor se expresará también en libras esterlinas ó en otras monedas de las naciones de Europa en cuyos mercados hayan de circular las acciones, al tipo de cambio que fije la expresada Junta Directiva. Los títulos de las acciones de toda clase estarán provistos de cupones de dividendos y, cuando así fuere necesario, los accionistas recibirán, sin gasto para ellos, nuevas hojas de cupones. Los dividendos y, en caso de liquidación, las sumas que por capital deban distribuirse á los accionistas, serán pagaderos, á elección de éstos, en la ciudad de México, en pesos de oro, en la ciudad de Nueva York, en dólares de los Estados Unidos de América ó en las demás ciudades que llegue á señalar la Junta Directiva, en la moneda y al tipo de cambio fijo que aquélla hubiere acordado y los títulos expresen.

ARTICULO 3º

Cada acción es indivisible y, en consecuencia, cuando haya varios propietarios de una misma acción nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.

La posesión de un título de acciones implica, ipso facto, la sumisión absoluta é incondicional á la escritura constitutiva, á estos estatutos y á las resoluciones de las asambleas generales de accionistas debidamente celebradas. Los que por cualquier título se substituyan en la posesión de las acciones ó ejerciten derechos sobre ellas, no tendrán en la compañía ó con relación á ella más derechos que los que á las acciones correspondan, según la escritura constitutiva y estos estatutos.

ARTICULO 4º

Los títulos de las acciones de primera preferencia y los de las acciones comunes serán nominativos; los de las acciones de segunda preferencia serán nominativos ó al portador, á elección de sus tenedores, y éstos tendrán en todo tiempo el derecho de convertir los títulos nominativos en títulos al portador y viceversa.

Al emitir los títulos de las acciones se tomará razón en los libros de la compañía del nombre de la persona á cuyo favor se emitan ó á quien se entreguen, del número de las acciones que cada título represente y de la fecha de la emisión.

ARTICULO 5º

Los tenedores de acciones nominativas tendrán derecho de cederlas ó traspasarlas en todo tiempo á cualquiera otra persona. También tendrán el de que se registre la cesión ó traspaso en los libros de la compañía, mediante la entrega para su cancelación del título que represente las acciones cedidas ó traspasadas, acompañado del correspondiente documento de traspaso en la forma que establezca la Junta Directiva.

Ninguna cesión ó traspaso de acciones nominativas tendrá efecto ni validez con relación á la compañía, hasta que se haya registrado en los libros destinados al efecto, no obstante cualquier aviso que en cualquiera forma se haya dado á la compañía; y ésta sólo considerará como verdadero y absoluto dueño de las acciones, á la persona en cuyo favor estén registradas en sus libros.

ARTICULO 6º

Las acciones al portador se transmiten por su simple tradición y se convertirán en nominativas mediante su entrega para su cancelación, con una orden por escrito para que se haga la conversión, expresando el nombre de la persona á cuyo favor hayan de expedirse los títulos nominativos, el cual se inscribirá en los registros de la compañía.

La conversión de acciones nominativas en acciones al portador, en los casos en que estos

estatutos la permitan, se hará mediante la entrega para su cancelación de los títulos nominativos transferidos al portador en la forma que acuerde la Junta Directiva, y recibiendo en cambio títulos al portador que representen un número igual de acciones de la misma clase.

ARTICULO 7º

Salvos los casos de primera emisión y de extravío ó destrucción á que se refiere el artículo noveno, no podrá emitirse ningún título de acciones, ya sea nominativo ó al portador, sin que se cancelen previamente por la compañía títulos ya emitidos por un número igual de acciones de la misma clase.

ARTICULO 8º

La compañía establecerá y mantendrá en las ciudades de México, Nueva York y demás del extranjero que señale la Junta Directiva, una ó más oficinas para el traspaso y para el registro de acciones nominativas, para la conversión de éstas en acciones al portador y viceversa, y para la emisión y entrega de los títulos correspondientes.

La Junta Directiva queda autorizada para expedir, cuando lo considere conveniente, y con sujeción á los presentes estatutos, los reglamentos que estime oportunos sobre la manera y forma en que el registro y conversión expresados hayan de efectuarse, á fin de llenar los requisitos que fueren necesarios para dichos actos, conforme á la costumbre y práctica de los lugares en que las acciones hayan de circular, pudiendo establecerse en dichos reglamentos que los títulos de las acciones que se entreguen para su cancelación en una oficina, se substituyan con los que otra emita.

ARTICULO 9º

Si se perdiere ó destruyere algún título de acciones ó cupón de dividendos, la Junta Directiva, mediante prueba á su satisfacción de la destrucción ó pérdida y el otorgamiento de una garantía que considere adecuada, emitirá un nuevo título ó cupón en substitución del extraviado ó destruído.

La Junta Directiva podrá expedir sobre el particular el reglamento ó reglamentos que juzgue convenientes á los intereses de la compañía, á fin de llenar los requisitos que fueren necesarios conforme á las costumbres y prácticas de los lugares en que las acciones hayan de circular.

De la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 10.

La asamblea general de accionistas debidamente constituída representa la totalidad de las acciones emitidas, y tendrá los más amplios poderes para resolver cualquier asunto que afecte los intereses de la Sociedad.

En consecuencia, las resoluciones de las asambleas generales debidamente constituídas, que se tomen de acuerdo con las prescripciones de estos estatutos, serán definitivas y obligarán á todos los accionistas, debiendo la Junta Directiva tomar los acuerdos, dictar las providencias y hacer las gestiones necesarias para ejecutar lo resuelto por la asamblea, previa la aprobación de la Secretaría de Hacienda cuando fuere necesaria.

ARTICULO 11.

Los tenedores de acciones, ya por su propio derecho ó representando á terceros por ministerio de la ley ó por decisión judicial, tendrán derecho de asistir á las asambleas generales personalmente ó por medio de apoderado. Las acciones que pertenezcan al Gobierno Mexicano

serán representadas en las asambleas generales por la persona que designe la Secretaría de Hacienda en oficio dirigido á la Junta Directiva.

Los libros de registro de acciones nominativas se cerrarán antes de la fecha en que deba celebrarse la asamblea general de accionistas, con la anticipación que para cada ciudad en donde se lleven dichos registros señale la Junta Directiva.

ARTICULO 12.

Los tenedores de acciones al portador, para tener derecho de asistir á las asambleas generales, deberán depositar los títulos de sus acciones, al menos cinco días antes de la fecha fijada para la reunión de la asamblea. El depósito podrá hacerse en las oficinas de la compañía en México, en Nueva York, ó en los establecimientos ú oficinas autorizadas al efecto por la Junta Directiva en dichas ciudades ó en otras del extranjero que la Junta señale.

A los accionistas que depositen sus acciones se les dará constancia del depósito y un certificado en que consten su nombre y dirección, con el número de acciones depositadas. Dicho certificado autorizará á la persona en cuyo nombre se extienda para asistir á la asamblea general y votar en ella, por sí ó por apoderado, ya sea que dicha asamblea se verifique en la fecha señalada ó en cualquiera otra posterior.

Las acciones al portador que se hubieren depositado se devolverán á los accionistas después de celebrada la asamblea general, mediante la entrega de la constancia de depósito que se hubiere expedido.

ARTICULO 13.

La Junta Directiva acordará la forma y requisitos de los poderes que deban firmar los tenedores de acciones nominativas ó al portador, y dichos poderes se entregarán á la compañía, ya sea en el lugar y fecha en que se verifique la asamblea ó en cualquier otro lugar de depósito que señale la Junta Directiva. Cuando el poder otorgado por el accionista fuere general, bastará que se entregue una copia simple de él debidamente cotejada.

ARTICULO 14.

El primer miércoles del mes de octubre de cada año, á las diez de la mañana, comenzando en mil novecientos ocho, se celebrará la asamblea general ordinaria de accionistas en la ciudad de México, ya sea en las oficinas de la compañía ó en cualquier otro lugar que señale la Junta Directiva.

Se celebrarán también asambleas generales extraordinarias, siempre que lo crean conveniente la Junta Directiva ó los Comisarios, ó lo soliciten por escrito de dicha Junta, accionistas que representen cuando menos veinticinco mil acciones, señalando los asuntos que deban tratarse en la asamblea.

ARTICULO 15.

Las convocatorias para las asambleas generales ordinarias ó extraordinarias se publicarán cuando menos tres veces, haciéndose la publicación al menos un mes antes de la fecha en que la asamblea deba tener lugar en el *Diario Oficial* de los Estados Unidos Mexicanos y en otro ú otros periódicos de la Ciudad de Nueva York y demás lugares que la Junta Directiva determine.

ARTICULO 16.

En las convocatorias para las asambleas generales ordinarias se expresarán los asuntos que en ellas deban tratarse, y éstos serán los que acuerden la Junta Directiva ó los Comisarios, en su caso, y los que propongan accionistas que representen, cuando menos, diez mil acciones, siem-

pre que la propuesta haya sido presentada á la Junta Directiva antes del quince de agosto de cada año.

En las convocatorias para las asambleas generales extraordinarias se expresarán también los asuntos que deban ser objeto de las deliberaciones de la asamblea, ya sea que sean propuestos por la Junta Directiva, por los Comisarios ó por los accionistas conforme al artículo catorce.

ARTICULO 17.

Para que se declare debidamente constituida cualquiera asamblea general por virtud de su primera convocatoria, deberá estar representada en ella más de la mitad del capital social. Si el día señalado no se reuniere el número suficiente de acciones, se repetirá desde luego la convocatoria, publicándose á lo menos por tres veces en los mismos periódicos, con plazo no menor de quince días, y la reunión que entonces se verifique, lo mismo que las resoluciones que en ella se tomen, surtirán sus efectos legales, cualquiera que sea el número de acciones representadas, salvos los casos en que, conforme al decreto de seis de julio de mil novecientos siete ó á estos estatutos, se requiera que la resolución sea aprobada por el voto de determinado número ó clase de acciones.

ARTICULO 18.

Las asambleas generales podrán suspender y aplazar sus sesiones; pero en este caso el número de acciones necesario para que se celebre la nueva reunión se regirá por las reglas del artículo que precede, según se trate de la primera ó de la segunda convocatorias.

ARTICULO 19.

En las asambleas generales no podrán tratarse más asuntos que los indicados en la convocatoria. Las votaciones serán económicas á menos que dos ó más accionistas pidan que sean nominales, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, excepto en los casos en que, conforme al decreto de seis de julio de mil novecientos siete ó á estos estatutos, se requiera para la validez de una resolución que sea aprobada por el voto de determinado número ó clase de acciones.

ARTICULO 20.

El Presidente de la Junta Directiva y en su ausencia el Vicepresidente presidirán las asambleas generales, funcionando en ellas como Secretario el de la Junta Directiva. En ausencia de la persona que deba presidir y del Secretario, ó de alguno de ellos, los accionistas nombrarán persona que desempeñe sus respectivas funciones.

El presidente designará de entre los accionistas dos escrutadores para computar el número de las acciones representadas y recoger las votaciones.

ARTICULO 21.

Las actas de las asambleas generales se levantarán por duplicado y serán autorizadas por el Presidente y por el Secretario. Al duplicado de estas actas se agregarán:

- I. Un registro en que consten los nombres de las personas que hayan asistido á la asamblea y que éstas firmarán al entrar á ella, con expresión del número de acciones que representen;
- II. Los documentos relativos á la convocatoria, los poderes que se hubieren exhibido, si fueren especiales, ó copia de los generales, conforme al artículo trece, y los demás documentos presentados á la asamblea.

Las copias ó certificados de las actas de las asambleas generales serán autorizados por el Secretario de la compañía.

De los Comisarios.

ARTICULO 22.

La asamblea general elegirá anualmente dos Comisarios propietarios y dos suplentes, que no necesitarán ser accionistas, tendrán las facultades que expresa el Código de Comercio vigente y disfrutarán de la remuneración que les señale la asamblea general.

Los Comisarios, para el mejor desempeño de sus funciones, se valdrán de peritos contadores especialistas que les auxilien en la revisión técnica de los documentos y cuentas correspondientes y les rindan el informe ó informes que procedan. La retribución de estos peritos será pagada por la compañía.

De la Junta Directiva.

ARTICULO 23.

La Junta Directiva tendrá su asiento legal en la Ciudad de México y, salvo lo estipulado en la cláusula décimacuarta de la escritura constitutiva, se compondrá de veintidós directores, de los cuales nueve, cuando más, podrán residir en el extranjero. Los directores residentes en el extranjero constituirán en la Ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de América, una Junta local que celebrará sus sesiones por separado y que tendrá las atribuciones que adelante se señalan.

Hasta que se celebre la asamblea general ordinaria de mil novecientos doce, nueve directores formarán la Junta local de Nueva York.

Ningún empleado á sueldo de la compañía, excepto el Presidente ejecutivo y el Abogado general, podrá ser miembro de la Junta Directiva.

ARTICULO 24.

Los miembros de la Junta Directiva serán electos por la asamblea general de accionistas. Después del quinto año social, esto es, en la asamblea general ordinaria de mil novecientos doce y en las posteriores, la Junta se renovará anualmente en su totalidad. Los directores serán reelegibles.

La renovación de la Junta nombrada en la escritura constitutiva de la compañía se verificará de acuerdo con lo establecido en la cláusula décimacuarta de dicha escritura, haciéndose en las asambleas generales ordinarias de mil novecientos diez y mil novecientos once las elecciones de que se habla en dicha cláusula, por mayoría de votos de las acciones que en ellas estén representadas.

Desde la asamblea general ordinaria de mil novecientos doce y en lo futuro, se comenzará por elegir dieciséis directores de la misma manera, esto es, por mayoría de votos de todas las acciones representadas en la asamblea, y los cinco directores restantes en la forma que sigue:

- I. Cuatro directores serán electos exclusivamente por mayoría de votos de las acciones de segunda preferencia que estén presentes en la asamblea, sea cual fuere su número;
- II. Un director será electo exclusivamente por mayoría de votos de las acciones de primera preferencia que estén presentes en la asamblea, sea cual fuere su número.

Los cinco directores electos por los tenedores de acciones de primera y de segunda preferencia en la forma expresada tendrán las mismas facultades y obligaciones que los demás directores.

ARTICULO 25.

Para computar los términos de duración de los cargos de los directores, los años se contarán de una asamblea general ordinaria á la asamblea general ordinaria siguiente, no cesando en su encargo los directores salientes hasta que se les nombre sucesor.

ARTICULO 26.

Las vacantes que ocurran en la Junta Directiva por fallecimiento, renuncia, incapacidad ó inhabilitación de cualquiera de sus miembros, se cubrirán por nombramiento que haga la misma Junta Directiva, y el Director ó directores así nombrados desempeñarán su encargo hasta que se celebre la asamblea general ordinaria siguiente.

Las faltas temporales de los directores residentes en la República, teniéndose por tales las que se prolonguen por más de tres sesiones consecutivas de la Junta Directiva, se cubrirán también por nombramiento que hará ésta, cesando el suplente en sus funciones cuando vuelva á presentarse el propietario.

ARTICULO 27.

La Junta Directiva elegirá anualmente de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente que podrán ser reelectos y que se titularán respectivamente «Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva».

Las faltas absolutas del Presidente y del Vicepresidente de la Junta Directiva se cubrirán por nuevos nombramientos que hará ésta.

Las faltas temporales del Presidente y de la Junta Directiva serán cubiertas por el Vicepresidente, y las de ambos por designación de los miembros de la Junta Directiva presentes en la sesión.

ARTICULO 28.

La Junta Directiva celebrará sus sesiones en la Ciudad de México cuando menos una vez al mes, en las fechas y á las horas que ella misma fije. Se reunirá también cuando así lo acuerde el Presidente de la Junta Directiva ó lo pidan por escrito tres directores.

Una vez designada la fecha en que deban verificarse las sesiones ordinarias no será necesario citar especialmente para éstas: pero sí lo será para que se verifiquen las sesiones extraordinarias, y la citación deberá dirigirse por el Secretario á cada uno de los miembros de la Junta Directiva residentes en México, á más tardar la víspera del día señalado para la sesión.

Se entenderá que los directores renuncian á la cita previa si concurren á la sesión.

ARTICULO 29.

Para que la Junta Directiva pueda celebrar sus sesiones será necesaria la presencia de siete directores cuando menos, salvo lo dispuesto en la cláusula décimacuarta de la escritura constitutiva. Las resoluciones de la Junta Directiva se tomarán por el voto de la mayoría de los directores presentes en la sesión, salvo cuando estos estatutos dispongan otra cosa.

En caso de empate, el Presidente de la Junta Directiva ó quien desempeñe sus funciones tendrá voto de calidad.

ARTICULO 30.

La Junta local de Nueva York nombrará anualmente de entre sus miembros un Presidente y establecerá, por medio de un reglamento, todos los preceptos concernientes á su régimen interior, sometiéndolo á la aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO 31.

La Junta local de Nueva York tendrá el derecho de dirigir á la Junta Directiva las iniciativas y recomendaciones que juzgue convenientes, con expresión de los votos en pro ó en contra emitidos por sus miembros, para que sean computados al resolverse el asunto por la

Junta Directiva, y desempeñará las funciones que le delegue ésta última en asuntos conexos con los intereses de la compañía en el extranjero.

Salvo los acuerdos concernientes á su régimen interior y los que tomare en asuntos que le fueren delegados, ningún acto ó resolución de la Junta local de Nueva York surtirá efecto mientras no se someta á la Junta Directiva y sea aprobado por ella.

ARTICULO 32.

La Junta Directiva consultará la opinión y computará los votos de los miembros de la Junta local de Nueva York, en los asuntos siguientes:

I. Reforma, rescisión ó abandono de las concesiones ó contratos en virtud de los cuales la compañía posea las líneas que tenga en propiedad ó explotación;

II. Construcción, adquisición ó explotación, por cualquier título de nuevas concesiones ó líneas de ferrocarril ú otras de transporte;

III. Propuesta á la asamblea general de accionistas de aumento ó disminución del capital social;

IV. Emisión de las acciones á que se refiere la fracción quinta de la cláusula quinta de la escritura constitutiva, y de los bonos que se mencionan en la fracción tercera de la cláusula novena de la misma escritura;

V. Propuesta á la asamblea general de accionistas de cualquiera reforma á la escritura constitutiva ó á los estatutos de la compañía;

VI. Elección de Presidente y Vicepresidente de la Junta Directiva, y nombramiento de Presidente y Vicepresidente ejecutivos y de los empleados superiores que, conforme al artículo treinta y ocho, deban ser nombrados directamente por la Junta;

VII. Formación del balance anual que debe presentarse á la asamblea general de accionistas;

VIII. Reparto de dividendos;

XI. Nombramiento de directores que, conforme al primer párrafo del artículo veintiséis, hayan de cubrir faltas absolutas de los electos por la asamblea;

X. Resolución sobre las iniciativas de la Junta local de Nueva York á que se refiere el artículo trigésimoprimer que precede;

IX. Propositiones que hayan de presentarse á la asamblea general en caso de liquidación de la compañía.

ARTICULO 33.

Cuando haya de tomarse en cuenta el voto de los miembros de la Junta local de Nueva York, la Junta Directiva transmitirá á ésta por pliego certificado los datos é informes conducentes, fijando la fecha de la sesión en que haya de resolverse en México el negocio consultado. Por regla general, dicha sesión no podrá celebrarse sino después de quince días de remitida la consulta, á menos que antes llegue el voto de los miembros de la Junta local de Nueva York; pero en los casos que la Junta Directiva considere urgentes, podrá reducir este plazo á ocho días, haciéndose entonces por telégrafo la transmisión de la consulta con los datos relativos así como la del voto de los miembros de la Junta local.

Si el día señalado para la resolución del negocio en México no se hubieren recibido los votos de los Directores de la Junta local de Nueva York, la Junta Directiva podrá tomar dicha resolución por mayoría de votos de los directores presentes en la sesión.

ARTICULO 34.

Las actas de las sesiones de la Junta Directiva constarán en libros especiales y serán firmadas por el Presidente de la Junta Directiva ó quien haga sus veces y por el Secretario, quien autorizará las copias ó certificados que de dichas actas deban extenderse.